



RADICADO: 081374089001 2022-00067

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALBERTO JOSE PAEZ LASTRA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBERTO CAYETANO PAEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), ELIZ LASTRA DE PAEZ, EVER ENRIQUE PAEZ LASTRA Y DIVINIA DE JESUS PAEZ LASTRA, Herederos Indeterminados y Demás Personas Indeterminados

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que apoderado demandante a través del correo institucional del 16/06/2022, presentó escrito de subsanación en el término, pero no lo hizo según todas las formalidades requeridas. Sírvase proveer.

Campo de La Cruz, 17 de junio del 2022

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronunciará acerca de su admisión o rechazo, al interior de la demanda de PERTENENCIA promovida por ALBERTO JOSE PAEZ LASTRA contra HEREDEROS DETERMINADOS DE ALBERTO CAYETANO PAEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), ELIZ LASTRA DE PAEZ, EVER ENRIQUE PAEZ LASTRA Y DIVINIA DE JESUS PAEZ LASTRA, Herederos Indeterminados y Demás Personas Indeterminados.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario.

Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante en memorial adiado 14/06/2022, allegado a través de nuestro correo institucional, no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión como se pasa a ver:



En la mencionada inadmisión, además del poder que no cumplía los requisitos del artículo 74 del C.G.P, lo cual si fue subsanado en termino; se hecha de menos los registros civiles de los herederos determinados del señor ALBERTO CAYETANO PAEZ GONZALEZ (Q.E.P.D), por lo que tal circunstancia fue aclarada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que la señora ELIZ LASTRA DE PAEZ, era la esposa del finado, y que en cuanto al registro de EBER ENRIQUE PAEZ LASTRA este si estaba aportado, lo cual ciertamente es correcto, ya que fue verificado en la foliatura.

Pero en lo que toca al registro civil de la señora DIVINIA DE JESUS PAEZ LASTRA, el Togado añadió:

“B. Con respecto al registro civil de nacimiento de la señalada Heredera determinada en calidad de hija. Divinia de Jesús Páez Lastra, no se encontró en la registraduría de Campo de la Cruz-Atlco, presuntamente por desaparecimiento como resultado de la emergencia pública del año 2010. (Inundación).No obstante, nos encontramos trabajando para aportarlo en el transcurso del proceso.

De conformidad con el literal B, es oportuno solicitar a su despacho oficiar a la oficina Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de solicitar en caso de pérdida o destrucción la reconstrucción del Registro Civil de Nacimiento de la Señora Divinia de Jesús Páez Lastra”.

Atendiendo lo anterior se hace necesario traer a colación lo plasmado en el artículo 85 numeral 1º del C.G.P:

“Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”. (Negrillas del Despacho).

La norma anterior es muy clara y en su inciso tercero dice: *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar... se procederá así”:*



Y en el segundo inciso del numeral 1º de la norma en cita también indica los motivos por los cuales el juez se abstendrá de oficiar.

Puesto de presente las razones dispuestas en nuestro Estatuto Procedimental, podemos concluir sin mayores elucubraciones, que en el caso bajo estudio, tal situación nunca fue puesta de presente en la demanda, y por otro lado tampoco se agotó previamente dicho trámite en la Registraduría de Campo de la Cruz, ya que esto no se encuentra probado, máxime que se trata presuntamente de una hija del matrimonio habido entre el señor ALBERTO CAYETANO PAEZ GONZALEZ y ELIZVICENTA LASTRA PULIDO, y deben agotarse los mecanismos administrativos dispuestos en el Decreto 1260 de 1970 por parte de la señora Divinia de Jesús Páez Lastra, para la obtención de su registro civil de nacimiento; ya que el mismo no es del resorte al interior de este tipo de proceso.

Por otra parte aclara el Despacho, que aunque no es tema de rechazo de la presente demanda, si no de omisión al momento de inadmitir la misma, se le recuerda a la parte actora que tampoco fue anexado a la demanda el Certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de Litis, de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 26 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Recordemos que el artículo 90 del CGP exige que el juez debe señalar con precisión los defectos que tiene la demanda, y por los cuales se rechaza o inadmite, lo que le permite al demandante conocer qué es lo que debe subsanar, que no es otra que corregir los defectos que el juez ha señalado; lo cual no ocurrió en la presente demanda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio tal y como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión; por que ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase digitalmente la demanda a la parte demandante, desanótese del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 047 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial

Firmado Por:

**Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3285af623bc6784f4a267fa73c379cd8d7fe15808f8f69c159bdb9982b0582de**
Documento generado en 17/06/2022 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**